

¿Qué es la objeción de conciencia?

What is Conscientious Objection?

Mónica Ruíz*

UNIVERSIDAD LA SALLE, CIUDAD DE MÉXICO

orcid: 0000-0001-9632-148X

monica.ruiz@lasalle.mx



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-

ShareAlike 4.0 International License.

doi: 10.48102/rdf.v57i159.361

Resumen

En este trabajo revisaremos algunas de las polémicas conceptuales, jurídicas y filosóficas que surgen al hablar de la objeción de conciencia. Para ello, analizaremos qué no es objeción de conciencia, a partir de la desobediencia civil y otras figuras jurídicas que han sido asociadas a ella. Trataremos de demostrar que, aunque el concepto guarda relación con algunas figuras jurídicas, no debe confundirse con ellas; abordaré cómo dichas confusiones conceptuales acarrean problemas en la arena pública, que resultan en atentados contra la autonomía y los derechos civiles de poblaciones que históricamente han visto vulnerados sus derechos sexuales y reproductivos: mujeres, más aún las mujeres precarizadas, la comunidad LGBTQ+, entre otras.

PALABRAS CLAVE: conciencia, objeción de conciencia, autonomía, derecho.

Abstract

In this paper we will review some of the conceptual controversies that arise when talking about conscientious objection, for this we will begin by analyzing what conscientious objection is not to start from reviewing civil disobedience and other legal figures that have been associated with the OC. We will try to show that, although this concept is related to several figures should not be confused with them, and I will try to show how such confusions Conceptual problems in the public arena, which result in attacks on the autonomy and civil rights of populations that have historically seen their rights violated sexual and reproductive rights.

KEYWORDS: conscience, conscientious objection, autonomy, right.

* Jefa de Bloque de las asignaturas antropológico-sociales de la Universidad La Salle, Ciudad de México, desde 2018. Candidata a doctora en Filosofía por el Instituto de Investigaciones Filosóficas y la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Ha impartido clases en distintas universidades, entre ellas, el Departamento de Filosofía de la Universidad Iberoamericana y la Facultad de Filosofía de Letras de la UNAM. Autora de diversos artículos en publicaciones nacionales e internacionales, entre los que destacan: “Eutanasia y objeción de conciencia, Mediatic Terrorism and the Way to Total Silence: A Justification from Publicity Principle”, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM.

Qué no es la objeción de conciencia

Iniciaremos analizando la definición que Francisco Oliva Blázquez nos ofrece sobre la objeción de conciencia:

[...] es la negativa u oposición, amparada por razones de conciencia, de una persona a someterse a una orden o mandato de la autoridad que en un principio le sería jurídicamente exigible. Es decir, puede afirmarse que la objeción de conciencia implica una omisión o abstención que un individuo, por razones morales y éticas, lleva a cabo respecto a una conducta que jurídicamente le viene impuesta.¹

Con esta primera definición surgen varias interrogantes. Una de ellas concierne al carácter de *omisión* o *abstención* adjudicado a la objeción de conciencia. Bajo tal descripción, se asume que las *razones de conciencia* de un agente pueden utilizarse para amparar o justificar la omisión o abstención del cumplimiento de un mandato jurídico, cuestión que, por supuesto, es susceptible de amplia y polémica discusión. Sin embargo, ésta no es la única definición del término. Algunos juristas conciben la OC como medio de resistencia ante lo que se considera una intromisión abusiva de la autoridad en la interioridad de las personas, quienes manifiestan una oposición abierta a obedecer un mandato legal.²

Esta última acepción tampoco carece de inconvenientes pues continúa poniendo de relieve la incapacidad de especificar qué distingue a la objeción de conciencia de una forma de desobediencia a la autoridad o a la ley, incluso introduce la dificultad de advertirla como un medio

¹ Francisco Oliva Blázquez, “La objeción de conciencia ¿un derecho constitucional?”, en *Objeción de conciencia y sanidad*, dir. Francisco José Alarcos Martínez (Granada: Comares, 2011), 53.

² Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México: Bases para un adecuado marco jurídico* (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2012), 46.

de resistencia, aunque siempre cabe la pregunta: ¿a qué exactamente se resiste el agente que desobedece una ley? Una primera opción es suponer que el sujeto se opone a la injusticia intrínseca que observa en dicha ley o, como segunda instancia, se resiste a un mandato que sólo él y unos cuantos estarían “excusados” a obedecer por “razones especiales”. En las definiciones anteriores se asoma el conflicto inherente a relacionar a la OC con una forma de desobediencia, pues ello implica que, conceptualizada de esta manera, se mantenga en el terreno de la ilegalidad.

Existen otros autores que, tratando de evitar el conflicto, optan por negar la vía de la desobediencia y situar a la OC en el terreno de la excepción.

Esta concepción trata de manifestar la importancia de que la conciencia de los sujetos resulte prioritaria o muy relevante para los ordenamientos jurídicos de carácter democrático, pues busca mecanismos para justificar, de manera legítima, la excepción al cumplimiento de un mandato —aceptado de manera generalizada—, con base en las *razones de conciencia* que defiende el individuo que busca exceptuarse. A pesar de los esfuerzos de esta definición, detectamos por lo menos dos dificultades importantes al tratar de caracterizar a la OC como una figura jurídica, es decir, como un concepto legal para regular las relaciones entre personas físicas o jurídicas, para garantizar el cumplimiento de derechos y obligaciones.

- La primera dificultad implica seguir situando a la OC como una *excepción legítima* al cumplimiento de un mandato jurídico, separándola radicalmente de una *desobediencia civil*.
- La segunda radica en que históricamente la OC y la desobediencia civil guardan no pocas similitudes en el terreno práctico, aunado al hecho de otras actitudes políticas con las cuales también se ha confundido. Por ejemplo, el *pacifismo* y la *evasión* suelen generar actitudes análogas a las mostradas por un objector de conciencia. Incluso dentro de tales actitudes encontramos figuras jurídicas específicas como la *objeción de ley*, la *insubmisión*, la *criptoobjeción* o la llamada *cláusula de conciencia periodística*.

Ambas dificultades nos obligan a realizar, en los siguientes apartados, las distinciones conceptuales necesarias entre la OC y las figuras jurídicas que contienen características similares.

Desobediencia civil y OC

Como mencionamos, pese al extendido auge del movimiento a favor de *objetar en conciencia* en distintos países, aún resulta difícil explicar las implicaciones que tiene apelar a la conciencia de un sujeto con la finalidad de objetar su cumplimiento a una norma jurídica aceptada por la mayoría. En especial, los conflictos relacionados con objeciones de conciencia han aumentado en el campo de la práctica médica, y justo en ese ámbito surge la importancia de aclarar el concepto de OC de manera apremiante. En los siguientes apartados trataremos de mostrar diferencias significativas entre la OC y otras actitudes políticas que dificultan comprender su estatus en el terreno jurídico, lo cual arroja consecuencias no deseables en el terreno de los derechos del paciente e, incluso, en los derechos de otros agentes pertenecientes al ámbito de la sanidad.

El problema que implica ofrecer descripciones claras acerca de qué entender por OC y qué por desobediencia civil es complejo, pues en el terreno práctico resulta complicado identificar las actitudes de los agentes respecto a cada una. Koldo Martínez, por ejemplo, define la objeción de conciencia como “un rechazo moral a participar en ciertos actos debido a la incompatibilidad de los valores de una persona con los de la mayoría de los ciudadanos”.³ Bajo esta perspectiva, la objeción de conciencia se caracteriza como “una desobediencia individual a la ley, abierta y pública, en la que el agente acepta las consecuencias personales derivadas de la misma”.⁴

³ *Cfr.* Koldo Martínez, “Medicina y objeción de conciencia”, *Revisiones*, vol. 30, núm. 2 (2007): 215-223.

⁴ *Cfr.* Martínez, “Medicina y objeción de conciencia”.

Pese a entenderse como una desobediencia abierta a la ley, la objeción de conciencia suele justificarse en las sociedades democráticas bajo la idea de que, mediante ella, un individuo demuestra su integridad al defender sus propias ideas, a pesar de las consecuencias negativas derivadas de su posición. Por tanto, si la objeción de conciencia se entiende como la negativa a cumplir un mandato gubernamental o una norma jurídica, apelando a un imperativo moral o religioso que impide llevar a la práctica tal cumplimiento, entonces se puede deducir que la objeción de conciencia es un acto de oposición entre una norma moral y una norma jurídica. De aceptar esto, la OC termina por concebirse de nuevo como una desobediencia civil que, al interior de una sociedad democrática —que respeta las creencias y valores personales de cada individuo—, debe ser aceptada como una especie de prerrogativa que se distingue de cualquier otro tipo de desobediencia a la ley que sí merecería una penalización legal. La desobediencia civil, por su parte, se considera un acto contrario a la ley, al menos en el sentido de que los implicados no presentan simplemente un cargo de prueba para una decisión constitucional, sino que están dispuestos a oponerse a la ley aun cuando ésta sea sostenida. En atención a la dificultad de marcar distancias claras entre la OC y la desobediencia civil, presentaré dos versiones sobre cómo entender ambos conceptos de manera diferenciada.

La primera, representada por John Rawls, se concibe como una versión débil de la diferenciación entre OC y desobediencia civil. La llamamos así debido a que el autor termina por tratar a la OC y a la desobediencia civil como figuras análogas, aunque con una diferencia de motivaciones, pues ambas suelen comprenderse como *excepciones* al cumplimiento de un determinado mandato jurídico, sólo que presentan motivaciones distintas por parte del agente para su realización. Desafortunadamente este carácter de “excepciones” que les da el autor imposibilita distinguir a ambas figuras entre sí, además de dificultar su caracterización con respecto a otras figuras similares. La segunda versión, representada por Joseph

Raz, se muestra fuerte en tanto que, a pesar de mostrar elementos comunes entre la OC y la desobediencia civil, termina por exponer diferencias prácticamente irreconciliables entre una y otra. Esta separación entre los conceptos abona el terreno para que Raz caracterice a la OC como un derecho, a pesar de las objeciones que él mismo plantea al respecto.

Rawls explica en *Teoría de la justicia* que la objeción (o rechazo) de conciencia es la desobediencia de un individuo a un mandato legislativo más o menos directo; en otras palabras, es la desobediencia a una orden administrativa simplemente por motivos de conciencia basados en convicciones políticas. La desobediencia civil, por otro lado, se trata de un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno.⁵

De acuerdo con esta versión débil, las diferencias fundamentales que separan a la OC de la desobediencia civil son, por lo menos, tres:

- La desobediencia civil apela a un sentido de justicia compartido por la mayoría, la OC no.
- Existen, en cada uno de los casos, principios diferentes como fundamentos de la acción; en la OC se apela a un fundamento subjetivo, las creencias particulares del agente resultan opuestas a una ley vigente; en la desobediencia civil, el fundamento de la acción tiene que ver con la apelación de un determinado grupo, que considera una ley injusta y pretende su abolición.
- La OC no busca cambiar o hacer modificaciones a la ley, la desobediencia civil sí.

⁵ John Rawls, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González (Ciudad de México: FCE, 1979), 332.

Según Rawls, la desobediencia civil no puede basarse únicamente en un interés individual, al contrario, invoca a una concepción de la justicia comúnmente compartida que, según el autor, subyace en el orden político. Se trata de una desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad a la misma, es decir, se viola la ley, pero la fidelidad a ella queda expresada por la naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta. Señala Rawls, “actuando de este modo apelamos al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad, y declaramos que, en nuestra opinión, los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales no están siendo respetados”.⁶ Esta fidelidad a la ley ayuda a probar a la mayoría que el acto es políticamente consciente y sincero, que va dirigido al sentido de justicia de la colectividad.

A diferencia de la desobediencia civil, la OC no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría o de un grupo o colectivo determinado; sino a lo que un individuo concreto considera erróneo con base en sus propias convicciones. También resulta significativo que, al tratar de justificar su desobediencia, el disidente no necesariamente apele a principios de moral personal o a doctrinas religiosas, cuando éstas coincidan y apoyen sus demandas, pues la justificación de la desobediencia se centra en el hecho de considerar a la ley equivocada, ineficaz o inoperante, y por ello se considera necesaria su eliminación del código jurídico. En cambio, el objector de conciencia no se basa necesariamente en principios políticos; sus motivos pueden fundarse en principios religiosos o de otra índole. Además, dentro de las dificultades surgidas al tratar de delimitar la OC, Rawls señala el problema de establecer hasta dónde debe llegar, por parte de la autoridad, el respeto por los “dictados de la conciencia” de un agente de quien se espera cumpla con sus obligaciones profesionales o políticas, es decir, hasta qué punto se considera razonable la negativa de obedecer la ley por razones de conciencia. En este sentido, Rawls señala:

⁶ Rawls, *Teoría de la justicia*, 332.

Ni la religiosidad ni la conciencia bastan para defender esta práctica. Una teoría de la justicia debe elaborar a partir de sus propios puntos de vista la manera de tratar a aquellos que disienten. El objetivo de una sociedad bien ordenada, o el de un estado próximo a la justicia, es conservar y reforzar las instituciones de la justicia. Si se niega la expresión a una religión determinada, se supone que se debe a que tal expresión es una violación de las libertades de los demás.⁷

Siguiendo a Rawls, el hecho de que la OC y la desobediencia civil tengan fundamentos o motivaciones distintas ya marca una separación importante entre estas. La objeción de conciencia no apela a un sentido de justicia que requiere ser compartido y que tiene como finalidad la abolición de la ley. A diferencia de la desobediencia civil, la OC se mueve en el plano de las creencias y convicciones personales; sólo por ello, en su caso específico, es posible plantear —con ciertas reservas— que el Estado debe permanecer imparcial ante las perspectivas morales existentes en la sociedad. Esto nos lleva a suponer que debemos considerar las bases específicas que sustentan a la OC, para poder caracterizarla o esclarecer su estatus al interior de un Estado político. Un ejemplo de las confusiones entre la OC y la desobediencia civil se presenta en el siguiente caso:

En 2012, más de mil profesionales de la salud de toda España manifestaron que se acogerían a lo que ellos denominaron “la objeción de conciencia” y atenderían a inmigrantes irregulares que acudieran a los centros sanitarios, pese a que el Congreso aprobó una ley que expulsaba a los inmigrantes ilegales del circuito sanitario universal (exceptuando el servicio de urgencias, a embarazadas y a menores de edad). En este caso, resulta tentador afirmar que los médicos españoles desean con su desacato la abolición de un mandato gubernamental y, para ello, apelan a criterios de

⁷ Rawls, *Teoría de la justicia*, 334.

justicia apoyados por la sociedad civil. Por el contrario, no se puede decir que los médicos actuaron considerándose a sí mismos una excepción frente al reconocimiento de un mandato jurídico que observan como justo para los inmigrantes irregulares. Bajo estas consideraciones, parece que el caso responde mejor a la caracterización de una desobediencia civil, pues se apela a un sentido de justicia generalizado para ir en contra de una normativa indeseable por su contenido discriminatorio y poco humanitario. Podemos afirmar que el sentido de justicia de los médicos poco tiene que ver con sus creencias religiosas o morales de índole personal, apelan a un sentido de bienestar e igualdad social, susceptible de ser compartido por una buena parte de la población.

En atención a las distinciones marcadas, existe por lo menos una diferencia fundamental entre una figura y la otra. Mientras en la OC el objetor no pretende acabar con una normativa, sólo posicionarse como una excepción al cumplimiento de la regla por motivos de conciencia, aquel que incurre en una desobediencia civil tiene como finalidad abolir una ley o normativa que considera injusta, para lograrlo, busca el apoyo social o, en palabras de Rawls, pretende apelar a un sentido de justicia generalizado. Esta falta de claridad conceptual en la distinción entre la OC y la desobediencia civil se muestra en uno de los casos más conocidos de OC de los últimos años, pero que, desde nuestro punto de vista, poco o nada tiene que ver con esta figura.

Confundir una OC con la desobediencia civil implica seguir subsiendo en una sola figura mal caracterizada un sinnúmero de problemáticas relacionadas, pero no idénticas. Puntualizar las diferencias entre un caso de OC y otros de desobediencia civil o desobediencia en general abona a la posibilidad de responder de manera fructífera la pregunta de si es deseable y pertinente un derecho a la OC para el personal de salud, pues sólo el esclarecimiento y la acotación sobre qué implica objetar en conciencia ayudará a pensar esta posibilidad en términos efectivos.

Figuras jurídicas que no deben confundirse con la oc

Es importante mencionar, como ya advertimos, que existen otras figuras jurídicas o actitudes que pueden confundirse con la OC, y también dificultan el avance en la claridad conceptual, con las consecuencias que de ello se derivan. Sumada a esto, nos es posible identificar otra diferencia importante entre la OC y otras figuras jurídicas: Rawls diferencia a la OC de otra forma de desobediencia a la ley —o mandato administrativo— a la cual llama *evasión*, que implica a aquellos casos en que la objeción se lleva a cabo de forma secreta. En este sentido, una disimilitud más implica no sólo las motivaciones para la acción, sino cómo se lleva a cabo la acción misma. Tal distinción resulta relevante en el ámbito médico, pues siempre será preferible la declaración abierta del objetor, a su negación secreta para cumplir un determinado acto, y por ello ocasionar un daño irreversible al paciente —no sólo en su salud, sino también en su proyecto de vida— porque le fueron ocultadas las intenciones del médico en quien confiaba.

En otros casos, señala Diego Gracia, puede ser complicado distinguir entre la objeción de conciencia y la llamada *objeción de ley*; a pesar de que en la primera se suele pensar en el derecho de todo individuo a no intervenir en actos concretos por razones de conciencia; en la segunda se objeta la aplicación de una ley en un tipo específico de circunstancia. Por ejemplo, hay médicos que no están en contra de la ley del aborto o interrupción legal del embarazo, pero se niegan a aplicarla en ciertas situaciones que consideran incorrectas, como cuando señalan que algunas mujeres utilizan el aborto como si se tratara de un método anticonceptivo más. En este caso hablamos de objeción de conciencia por parte de los médicos, mas no de *objeción de ley* (a la ley misma), pues estarían dispuestos a producir un aborto en otras circunstancias, por ejemplo, en una situación de violación.⁸

⁸ Fundación de Ciencias de la Salud y Autores, *Guías de ética en la práctica médica: Ética de la objeción de conciencia*, (Madrid: Ergon, 2022), 5-7. https://www.fcs.es/images/Publipdf/Guia_etica_objencion_conciencia.pdf.

Otra figura que se confunde con la OC es la llamada *insumisión*. Ésta se refiere a la desobediencia respecto a lo que dicta una norma, esto es, cuando existe un mandato judicial que exige su cumplimiento. Por ejemplo, la *objeción fiscal* no es una objeción que apela a la conciencia del individuo, sino que se trata de una mera insumisión.⁹ Es posible que, en este caso, incluso la desobediencia civil como la plantean Rawls y Raz, coincida más con esta figura jurídica, pues quien objeta pagar sus impuestos siempre puede considerar apelar al sentido de justicia de la mayoría, si cree que el sistema fiscal es corrupto y no utiliza los recursos ciudadanos en mejoras sustanciales. Por otra parte, se puede tratar de un simple acto de desobediencia debido a intereses personales del individuo.

Finalmente, Gracia llama *criptoobjeción* a aquella que, si bien no es una figura jurídica, sí es una actitud que se confunde con una OC genuina. Ésta consiste en apelar a la objeción de conciencia por motivos que no son de conciencia, pero se hacen pasar por tales: se trata de “falsas objeciones de conciencia”. Por ejemplo, el autor sitúa la criptoobjeción en el ámbito sanitario, señalando la posible objeción de un profesional de la salud a realizar algún procedimiento porque:

- la mayoría lo objeta,
- por reputación,
- miedo al qué dirán,
- mera comodidad o
- ignorancia.

Este tipo de “objeción” claramente carecería de legitimidad, pero, dada su alta tasa de incidencia demostrada, dificulta el respeto a objeciones genuinas que sí podrían contar con una justificación ética y jurídica.¹⁰

⁹ Fundación de Ciencias de la Salud y Autores, *Guías de ética*, 5-7.

¹⁰ Fundación de Ciencias de la Salud y Autores, *Guías de ética*, 5-7.

Como hemos observado, parte de las dificultades para comprender este fenómeno creciente de objeciones es que, como señala Capdevielle, su situación jurídica varía significativamente de acuerdo con la legislación de que se trate. Esto significa que mientras existen ordenamientos jurídicos que la rechazan de manera tajante, existen otros Estados, mayoritariamente democráticos, que reconocen algunos supuestos de objeciones de conciencia, limitados a circunstancias específicas. Lo relevante en este punto es comprender la vinculación entre las aspiraciones democráticas y pluralistas y el aumento de individuos que se niegan a un mandato legal por motivos religiosos, pues tal aumento ha obligado a cambios emergentes en las legislaciones estatales, como mecanismo de urgencia ante el reclamo de ciudadanos que sienten violentada su libertad de conciencia frente al cumplimiento de ciertos mandatos jurídicos.

¿Qué sí es la objeción de conciencia?

Frente a las figuras jurídicas analizadas, aún cabe preguntar qué elementos característicos son propios y distintivos de la oc. Oliva Blázquez nos ofrece una primera aproximación cuando afirma que existe un consenso más o menos generalizado en que la oc, a diferencia de las otras figuras, requiere de la concurrencia de al menos dos elementos:

1. Existencia de una actitud real, seria y basada en un criterio de conciencia religiosa o ideológica que obliga a un sujeto a actuar contra un deber jurídico.¹¹ Significa que la oc no puede entenderse como una omisión caprichosa o egoísta por parte de un ciudadano frente a un ordenamiento jurídico, se distingue por poseer razones de conciencia

¹¹ Oliva Blázquez, "La objeción de conciencia ¿un derecho constitucional?", 54.

que lo llevan a tomar la compleja y difícil decisión de dejar de cumplir un deber jurídico.

2. Existencia de un deber jurídico válido.¹² Implica que la objeción de conciencia no puede servir de justificación para dispensarse de un deber que, de hecho, no se considera constitucional o legal —en tanto que viola una o más normas legales de rango superior—. De darse este último caso, señala Gracia, un Estado democrático no puede consentir en reclamar la dispensa de la norma o deber considerado inválido, sino que debe exigir su anulación.

Consideramos que el segundo elemento depende de la legitimidad del aparato jurídico de los Estados —principalmente de los de carácter democrático—, pues es tarea de los representantes públicos esforzarse en que las constituciones no contengan deberes que violen o se contrapongan a los principios éticos que han inspirado las disposiciones jurídicas operantes. Sin embargo, el primer elemento nos conduce a indagar sobre la justificación que ampara el derecho a objetar una norma jurídica al tener como fundamento una actitud real, seria y basada en un criterio de conciencia religioso o ideológico.¹³

Al parecer, esta justificación sólo se encuentra en un derecho de carácter universal: la libertad de conciencia. No obstante, habrá qué explorar el camino a transitarse para defender un derecho a la OC, en específico en el ámbito sanitario. Se deberá explorar, sobre todo, qué tan factible es hablar de un “derecho”, y qué tipo de derecho debe operar o es deseable para esta práctica al interior de una sociedad democrática.

Raz, en *La autoridad del derecho*, coincide con Rawls en la idea de que la desobediencia civil es un intento por parte del ciudadano para cambiar

¹² Oliva Blázquez, “La objeción de conciencia ¿un derecho constitucional?”, 54.

¹³ Oliva Blázquez, “La objeción de conciencia ¿un derecho constitucional?”, 54.

la ley; no obstante, difiere respecto a la objeción de conciencia, en tanto que no sólo la define como un acto privado, sino como algo para proteger al individuo objetor de la interferencia por parte de la autoridad en su vida privada. Además, Raz señala que sólo la justificación en cada caso nos puede llevar a comprenderlos y analizarlos por vías distintas:

- c. Las dos clases de acciones se entrecruzan; sin embargo, su justificación está obligada a tomar diferentes rutas: por un lado, un individuo que penetra en la arena pública en nombre de su derecho para participar en la toma de decisiones colectivas; en el otro caso, un individuo afirma su inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que considera son privadas, propias de él.¹⁴
- d. A pesar de la justificación que acompaña a la desobediencia civil, Raz cree que existen pocas probabilidades de éxito si se intenta argumentar a favor de un derecho moral pues, de reconocerse por parte de algún Estado un derecho semejante, sólo se reflejaría lo inadecuado del derecho al no establecer límites correctos a la actividad política lícita. Caso contrario sucede al argumentar a favor de un derecho a la objeción de conciencia pues, según el filósofo, la justificación que acompaña esta defensa es mucho más fuerte que cualquier tipo de defensa que se hiciera de la desobediencia civil. Este supuesto encuentra apoyo en la idea de que un Estado sólo puede ser efectivamente democrático¹⁵ si incluye: “disposiciones jurídicas (para efecto) de que ningún hombre sea responsable de una violación de su deber, si la violación es cometida en virtud de que

¹⁴ Joseph Raz, *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (Oxford: Oxford University Press, 2009), 339.

¹⁵ El autor habla de Estado liberal más que de Estado democrático, sin embargo, consideramos que, debido a la complejidad del término “liberal” y asumiendo que no todo Estado democrático es liberal, resulta pertinente cambiar el concepto para el cometido de esta investigación.

piensa que es moralmente malo para él obedecer el derecho (con base en) que éste es moralmente (incorrecto), totalmente o en parte".¹⁶

Rawls no analiza la viabilidad de considerar a la OC como un derecho moral y, con esto, desvincularla definitivamente de la desobediencia civil. Aunque en el terreno teórico establece diferencias entre ambas figuras, en los "casos reales" se utilizan de manera indiferenciada. La inevitable consecuencia es asumir que la OC sólo puede caracterizarse como una excepción para un agente bajo circunstancias específicas. Raz, por su parte, sí explora la viabilidad de conceder al objetante un derecho de exceptuarse de su deber, porque sostiene sinceramente una moral contraria a la de la mayoría, sea incorrecta o no. Sin embargo, defender este derecho nos enfrenta a consideraciones que van más allá de cualquier orden pragmático.

Una consideración meramente pragmática a favor de un derecho a la OC sería que el Estado no enrolara en el ejército a pacifistas que produjeran un gasto público y que, al final, no contribuyeran al triunfo en la guerra debido a su negativa a empuñar las armas en el campo de batalla. Pero, para realizar una defensa a tal derecho más allá del orden pragmático, Raz afirma que la genuina defensa de un derecho a la OC debe partir de la siguiente presunción: el humanismo proclama respeto por la autonomía de las personas, esto es, por su derecho y aptitud para desarrollar sus capacidades y con ello llevar el tipo de vida que desean.¹⁷ Empero, esta presunción necesita ser aclarada con mayor detalle.

En primer lugar, es necesario explicar por qué y cómo la aptitud de una persona para obrar (decidir) es central para su respeto propio. La respuesta de Raz es que la visión de los adultos se construye alrededor de ciertos as-

¹⁶ Raz, *The Authority of Law*, 339. La traducción es propia.

¹⁷ Como observamos, esta noción de autonomía difiere de la concepción kantiana a la que posteriormente nos referiremos; sin embargo, resulta interesante profundizar de momento en esta otra perspectiva, pues de ella se desprende la defensa por el *pluralismo* que realiza este autor.

pectos de su vida o de su personalidad, y de ciertos fines, de tal forma que el mantenimiento de éstos es crucial para su sentido de identidad y respeto propio —fines que además deben tener el respeto por parte del Estado—. En segundo lugar, el respeto que todos debemos a las áreas de vida y planes de una persona, centrales para configurar su propia imagen sobre el tipo de persona que es, constituyendo el fundamento de su propio respeto, nos lleva no sólo a valorar la autonomía, sino también el pluralismo:

- a. respecto a la *autonomía*, un Estado democrático debe proteger las condiciones para desarrollar las capacidades y gustos de las personas, con el fin de maximizar opciones y satisfacer sus intereses; además de garantizar oportunidades similares para todos dentro de los límites impuestos por las necesidades de la cooperación social;
- b. en cuanto al *pluralismo*, se exige crear un entorno que permita a las personas con inclinaciones y gustos formados desarrollarlos en la forma que deseen, aunque sometidos a las limitaciones señaladas en el punto anterior.

Para Raz, sin embargo, la defensa basada en los valores de autonomía y pluralismo no basta para tomar una posición definitiva a favor de la OC como un derecho justificado moralmente porque, aunque a primera vista tenemos buenas razones para hacerlo, siempre existe la posibilidad de:

1. otorgarle preminencia absoluta y general a tal derecho, con lo cual se tendría que aceptar que en cualquier caso el agente mantenga ideas morales erróneas —sin importar lo perversas que éstas puedan ser—;¹⁸
2. que el objector considere una obligación de los demás respetar, bajo toda circunstancia, su posición para exceptuarse de deberes, lo que tarde o

¹⁸ Raz, *The Authority of Law*, 345.

temprano podría caer en el abuso y poner a los otros en una situación de inequidad o injusticia respecto al primero.

Aunque el carácter *prima facie* de las consideraciones anteriores ofrece una seductora defensa del derecho a la OC, aún resulta necesario comprender que existen fundamentos que justifican la imposición de deberes en las personas por parte del derecho:

- a. el deber impuesto tiene que ser en interés de la persona que está sometida a él,
- b. en interés de otros individuos indeterminados y/o
- c. en interés del público.¹⁹

De acuerdo con el autor, es indispensable conocer el fundamento que sustenta un deber jurídico particular, más si hablamos de disposiciones jurídicas paternalistas; por ejemplo, es difícil imaginar una situación en la cual podría justificarse coaccionar la libertad de conciencia de un adulto normal por medio del derecho, si con ello no se defiende la observancia de una ley que ha probado ser efectiva y necesaria para la cooperación y el bienestar social. De ser así, enfatiza Raz, los ideales de pluralismo y autonomía en el aparato jurídico cuentan muy poco.²⁰ De manera inversa, la exigencia de respeto por parte del objeto debe ser menor en relación con las disposiciones jurídicas que protegen los intereses de individuos *determinados*, por ejemplo²¹ habría pocas posibilidades de tolerar la violación de los derechos contractuales en virtud de una creencia moral

¹⁹ Raz, *The Authority of Law*, 347. Raz menciona que un deber es de interés público si su observancia beneficia o es probable que beneficie a individuos indeterminados.

²⁰ Raz, *The Authority of Law*, 347.

²¹ Según Raz, un deber beneficia a individuos *determinados* si y sólo si una descripción del acto que constituye la violación de la obligación, explícita y no normativamente dependiente, implica la ocurrencia de un daño al individuo.

equivocada por parte del objetante.²² Esta limitación a la libertad se justifica para no afectar a los otros miembros de la sociedad por las acciones u omisiones de los objetantes de conciencia. De ahí la importancia de poder adjudicar responsabilidad a los objetores por *daños a terceros* bajo las siguientes circunstancias: 1) cuando la reparación del daño no es una compensación adecuada y 2) cuando el asunto afecta bastantes intereses vitales de la víctima como para justificar una mayor intrusión en la libertad de los transgresores. Si ambas condiciones son satisfechas, declara Raz, el derecho a objetar es normalmente superado.²³ Este punto de imputación a los objetores por daños a terceros resulta fundamental y deberá ser explotado en casos concretos de la práctica médica.

En el caso de los deberes que protegen el interés público, la exigencia de no ser coaccionado enfrenta menos oposición pues, aunque el pensador reconoce que los intereses de los individuos determinados e indeterminados cuentan de igual forma, normalmente sucede que las disposiciones jurídicas que protegen el interés público conceden cierta flexibilidad a la objeción de conciencia, dada la insignificante contribución del objetante respecto al bien protegido. “Éste es generalmente el caso de todas las disposiciones jurídicas de interés público que se refieren a la provisión de bienes comunes, en que su disponibilidad no depende de contribución personal del individuo, en que el valor de las contribuciones personales a los beneficios generales es pequeño”.²⁴

²² Este ejemplo introduce la cuestión sobre si la objeción de conciencia ha de entenderse siempre y en todos los casos como una *omisión* a alguna ley o deber aceptado de manera general, o si también puede implicar *acciones* específicas en contra de la ley. En este ejemplo, Raz supone que se puede tratar de acciones específicas.

²³ Raz, *The Authority of Law*, 348.

²⁴ Raz, *The Authority of Law*, 350. Por ejemplo, el pago de impuestos se entiende como una contribución que ayuda al bien común, no transgreden los intereses vitales o las creencias fundamentales del individuo que aporta al gasto público.

Este tipo de situaciones muestra, de manera general, cierta flexibilidad por parte de un aparato jurídico a favor de la OC. Sin embargo, como menciona Raz, si muchas personas, en una sociedad particular y en un tiempo determinado, exigen el derecho a objetar, pueden vencer el interés protegido por el derecho hasta el punto de convertirlo en indefendible. Debido a esta posible dificultad, aunado a la imposibilidad de acordar que en todas las disposiciones jurídicas se acepte la objeción de conciencia como un derecho, se vuelve importante delimitar qué forma debe tomar el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia.

Según nuestro filósofo una solución simple a estas dificultades sería aceptar una doctrina especial y unitaria, que otorgue un derecho de objeción de conciencia, el cual pudiera ser invocado para exceptuar de responsabilidad por la violación de determinadas disposiciones jurídicas. También menciona la posibilidad de que, para ciertas disposiciones jurídicas, se solicite una excepción por adelantado o se interponga una defensa de objeción de conciencia cuando se demande por violaciones del derecho;²⁵ sin embargo, considera por lo menos tres obstáculos para aceptar sin más esta solución:

- a. Tal derecho es ampliamente expuesto al abuso: ser titular de este derecho depende de las convicciones morales de la persona y éstas son difícilmente establecidas por evidencia independiente. La palabra de la persona que invoca el derecho es, casi invariablemente, la única evidencia directa y, por ello, las oportunidades de abuso son innumerables.²⁶
- b. La existencia del derecho estimula la duda propia, el desengaño y, en general, formas indeseables de introspección. La naturaleza exacta de los motivos de uno es una cuestión sobre la cual el propio agente no puede

²⁵ Raz, *The Authority of Law*, 351.

²⁶ Raz, *The Authority of Law*, 352.

estar muy seguro o, como señala Kant, por lo menos cabe la duda razonable de haber errado en lo que consideramos, de inicio, nuestro deber. En numerosos casos en los que actuamos con base en motivos combinados, o aquellos en los que nos enfrentamos a dilemas morales creemos que, sea cual sea nuestra decisión, dañaremos significativamente alguna de nuestras creencias más significativas. Desafortunadamente, casi todas las decisiones importantes de nuestra vida son de este tipo: al hacer que la aplicación de la disposición jurídica dependa de los motivos que tiene una persona para actuar —en cuestiones que afectan considerablemente su vida—, el derecho de objetar estimula la duda personal, el desempeño y la introspección mórbida.²⁷ Contrario a esta afirmación de Raz, creemos que tal objeción puede ser ampliamente superada si la introspección del individuo se observa como un proceso de autoconocimiento y parte de la responsabilidad que, como agentes racionales, tenemos de cuestionar el porqué de nuestras acciones, incluso de reconocer cuando la acción cometida ha ido en detrimento de mi propia agencia moral, de mi bienestar y/o del de terceros.

- c. La institución de un derecho a objetar implicaría, en cierto grado, la intromisión pública en los asuntos privados de los individuos: la policía u otras agencias investigadoras tendrían facultades apropiadas para fiscalizar, al tener que dar cuenta de su vida moral ante funcionarios públicos (y, posiblemente, en público). Esta intromisión, según Raz, no se justificaría ni siquiera en el caso de que la exhibición de uno sea impuesta por uno mismo, puesto que nadie está constreñido a solicitar excepción. Además, la existencia del derecho constituye un estímulo para los individuos a solicitarlo; en todo caso, la libertad de conciencia se ve com-

²⁷ Raz, *The Authority of Law*, 352.

prometida si es que se encuentra garantizada únicamente al transgredir otros aspectos de la autonomía, del respeto propio, de la privacidad y de la dignidad.²⁸

Por estas razones, o por lo menos por a) y c), consideramos que, como apunta Raz, resulta preferible proteger la libertad de conciencia de otras formas, o en todo caso, no queda claro que negar la viabilidad de un derecho a la OC implique una trasgresión del derecho a la libertad de conciencia por parte del Estado. Una forma de evitar trasgresiones a la libertad de conciencia sería evitar disposiciones jurídicas contra las cuales las personas probablemente tengan objeciones de conciencia: “un Estado que no impone una obligación de culto público de acuerdo con la religión del Estado no tendrá que enfrentar la objeción a tal deber”.²⁹ Sin embargo, Raz reconoce que esto no suple, en todos los casos, la necesidad de disponer de un derecho a objetar en conciencia como medio para proteger la autonomía y el pluralismo al interior de una sociedad democrática. Para él, puede resultar mejor excepcionar objetantes potenciales, de manera que no dependa de sus creencias morales declaradas: “El punto que estoy reclamando es que un derecho a objetar debe, en tanto sea posible, evitarse en favor de excepciones jurídicas generales para categorías de personas determinables, con independencia de sus concepciones morales”.³⁰

Con base en la idea anterior, Raz considera que sería mejor que, por ejemplo, los médicos tuvieran derecho a rechazar un aborto sin necesidad de establecer sus razones de tipo moral para ello. Sin embargo, aun con esta alternativa, los problemas derivados de la objeción de los médicos

²⁸ Raz, *The Authority of Law*, 352.

²⁹ Raz, *The Authority of Law*, 353.

³⁰ Raz, *The Authority of Law*, 353.

a realizar determinadas prácticas confirman que no en todos los casos es posible optar por la vía de la excepción adelantada de algo así como “objetantes potenciales”. Frente a esto, se mantiene abierta la controversia sobre si la OC como un derecho constitucional es una opción viable para individuos involucrados en disposiciones jurídicas controversiales, aun reconociendo la posibilidad de otras vías para defender su libertad de conciencia. Debemos seguir analizando si hablar de derecho es conveniente y revisar las consecuencias que implica a la objeción de la conciencia, de esta manera, es decir, como un derecho, sea para limitarlo, ampliarlo o incluso redefinirlo, dadas las ventajas y desventajas que supone un derecho de esta naturaleza para una sociedad democrática.

Referencias

- Fundación de Ciencias de la Salud y Autores. *Guías de ética en la práctica médica: Ética de la objeción de conciencia*, Madrid: Ergon, 2022. https://www.fcs.es/images/Publipdf/Guia_etica_objencion_conciencia.pdf
- Martínez, Koldo. “Medicina y objeción de conciencia”. *Revisiones*, vol. 30, núm. 2 (2007): 215-223.
- Oliva Blázquez, Francisco. “La objeción de conciencia ¿un derecho constitucional?”, en *Objeción de conciencia y sanidad*, dirigido por Francisco José Alarcos Martínez, 51-72. Granada: Comares, 2011.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Traducido por María Dolores González. Ciudad de México: FCE, 1979.
- Raz, Joseph. *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*. Oxford: Oxford University, 2009.
- Sierra Madero, Dora María. *La objeción de conciencia en México: Bases para un adecuado marco jurídico*. Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2012.